

	Sueldo	Trienios
Ayudante de Cocina	54.073	2.583
Personal de Servicios Domésticos	53.021	2.517
Personal no cualificado	53.021	2.517
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	59.266	2.842
Ordenanza	57.099	2.711
Portero, Vigilante y Sereno	54.380	2.583
Telefonista	54.380	2.583
Ascensorista	53.021	2.517
Botones	40.786	1.955

ANEXO III

Centros de educación especial concertados
(QUINCE MENSUALIDADES)

	Sueldo	Trienios
Profesor titular	113.966	3.601
Logopeda, Fisioterapeuta y titulares de grado medio con funciones de rehabilitación	110.156	3.601
Profesor de Taller (Formación Profesional)	92.858	3.104

El personal de rehabilitación con título de Grado Superior que con anterioridad a mayo de 1987 viniera percibiendo el sueldo de titulado de Grado Superior, tendrá derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría en catorce mensualidades.

ANEXO IV

Seguro de responsabilidad civil

Según acuerdo de la Comisión paritaria de fecha 16 de noviembre de 1988, todos los Centros afectados por el presente Convenio deberán suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos que pudieran sobrevenir a los trabajadores en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, todos los trabajadores de estos Centros deberán estar amparados al efecto por la póliza de responsabilidad civil suscrita por la Patronal ANCEE como tomadora de la misma.

La obligación de suscribir la misma entrará en vigor improrrogablemente transcurrido un mes desde la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Los trabajadores, a través de sus representantes sindicales, deberán ser informados por la Empresa de dicha adhesión exhibiendo los documentos oportunos que garanticen el cumplimiento de dicho acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8399 *ORDEN de 27 de febrero de 1989 por la que se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales en los términos municipales de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, del Principado de Asturias.*

La Empresa «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», ha solicitado la concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales en los términos municipales de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, del Principado de Asturias, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución de gas natural en cada uno de los mencionados municipios se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalización de nueva construcción. Las redes básicas de distribución

tendrán su origen en la red industrial de «La Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida. De estas redes básicas partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. Las canalizaciones se diseñarán para una presión máxima de servicio de 16 kilogramos/centímetro cuadrado, siendo la presión mínima de llegada del gas natural a los puntos de suministro de 2 kilogramos/centímetro cuadrado. Las tuberías enterradas serán de acero al carbono de calidad, según especificación, API-5L, protegidas contra la corrosión mediante un recubrimiento externo de material plástico y protección catódica, con diámetros nominales comprendidos entre 6 y 2 pulgadas.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (P.C.S.) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 195.193.100 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro y distribución de gas natural por canalización para usos industriales en las áreas comprendidas en los términos municipales de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, del Principado de Asturias.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas de Asturias, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 3.903.862 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguro Privado, y al Real Decreto legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986). El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza para su constancia en el expediente.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Regional de Industria de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—La presente concesión se otorga dejando a salvo los derechos concesionales reconocidos con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales, entre los que figuraban los de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, por Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» y ENAGAS, para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Órgano competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el Órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de pólice anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Octava.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Novena.—La Dirección Regional de Industria del Principado de Asturias cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la citada Dirección Regional de Industria con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Regional, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo diecisiete del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1.º Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.

2.º El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8400 RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan tres centralitas telefónicas privadas analógicas, marca «Histele», modelos 50 X, 40 X y 95 X, fabricadas por «J. S. Telecommunications», en Montceau les Mines (Francia).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Electrificaciones Nacionales, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Tracia, 15, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de tres centralitas telefónicas privadas analógicas, fabricadas por «J. S. Telecommunications», en su instalación industrial ubicada en Montceau les Mines (Francia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotenia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 88074059 y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave MDD1990/016/1988, han hecho constar respectivamente que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GCA-0929, y fecha de caducidad del día 13 de febrero de 1991, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 13 de febrero de 1990.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Capacidad máxima. Unidades: Número de (líneas + extensiones).

Segunda. Descripción: Tipo de conmutación.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Histele», modelo 50 X.

Características:

Primera: 14 - 43.

Segunda: Temporal.